

Decreto de 20 de julio de 1852 facultando al Gobierno para solicitar adelantos sobre el ocho que en las aduanas marítimas se paga en dinero &c.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.— Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. Unico. Para el caso de que habla la fraccion 9.^a art. 135 de la constitucion, se faculta al Gobierno: 1.^o para establecer pesas en el todo ó parte del Estado, señalando el derecho que debe satisfacerse á la hacienda pública, y reglamentando la manera de llevarlas á ejecucion: 2.^o para solicitar adelantos sobre el ocho que en las aduanas marítimas se paga en dinero, tirando por la cantidad recibida bonos que se cubrirán al tenedor con un diez por ciento de aumento: 3.^o para negociar empréstitos voluntarios en dinero ó especies, hipotecando al pago cualquiera otra de las rentas del Estado, y aun concediendo premio hasta del uno por ciento mensual: 4.^o para hacer continuar por el tiempo necesario el empréstito forzoso de diez mil pesos mensuales decretado por la Legislatura en 5 de setiembre del año próximo pasado, pudiendo si fuere preciso, aumentarlo hasta quince mil pesos bajo las mismas bases.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes Managua, julio 9 de 1852.—José María Estrada R. P.—José Joaquin Cuadra R. S.—Liberato Abarca R. S. Al Poder Ejecutivo.—Sala del Senado Santiago de Managua, julio 16 de 1852 —Miguel Ramon Morales S. P.—Juan Guerra S. S.—José de Jesus Robleto S. S.—Por tanto: ejecútese.—Managua, julio 20 de 1852—José Laureano Pineda.—Al Sr. Ministro del despacho de hacienda.